

## VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05818/INFOEM/IP/RR/2020.

**Resumen del voto:** Para que el **SUJETO OBLIGADO** determine clasificar la información como reservada, es necesario que éste actualice cuatro requisitos, de los cuales, si alguno de estos faltase, no es procedente su reserva, para esto, es menester que se realice un estudio minucioso de la información, ajustando en todo momento las circunstancias de modo tiempo y lugar a la hipótesis que configura la clasificación.

Por otra parte, para justificar la actualización de una causal de reserva de la información debe demostrarse de forma contundente que el caso concreto se ajusta a la perfección con alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en conjunto con el lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aplicable.

## Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados. ....	3
III. De la clasificación de la información por Reserva. ....	5
IV. La prueba de daño realizada en el estudio de la resolución.....	10
V. Las deficiencias en la validación del lineamiento Trigésimo.....	12
VI. Conclusión.....	19

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto disidente de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **05818/INFOEM/IP/RR/2020**.

2. Se debe puntualizar que nuestra obligación al estudiar y resolver los recursos de revisión recaídos a solicitudes de información es velar, proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública; de tal modo que, cuando

el derecho de acceso a la información; luego entonces, cuando este derecho colisione con la necesidad de clasificar información por actualizarse alguna causal de reserva, se deben de fundar y motivar las razones por las que se restrinja su acceso, atendiendo lo dispuesto por las Leyes y Lineamientos que conforme a derecho procedan.

3. Al presentar este voto disidente deseo manifestar lo que en su momento señalé durante la discusión de esta resolución en el Pleno de este Órgano Garante, especificando y reiterando que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Comisionados integrantes del Pleno, en el sentido y razonamientos de la resolución del recurso de revisión registrado con el número de expediente al rubro indicado, por las consideraciones que expongo en los párrafos siguientes.

4. Así, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación y, en términos de lo señalado por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formulo el presente voto disidente.

## II. De los requerimientos planteados.

5. Mediante la solicitud **00071/TRIECA/IP/2020** se requirió la relación, en formato Excel, de todas las demandas interpuestas por despido injustificado en contra del

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la Sala Ecatepec, señalando el nombre de los actores, fecha de presentación, número de expediente y estatus procesal. El **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular un listado de los procesos presentados desde el dos mil siete indicando el número de expediente, nombre del o los actores, fecha de interposición y estado procesal, siendo este último para todos los casos: archivo definitivo, junto con un Acuerdo de Clasificación por el que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** determinó clasificar toda información relacionada con los expedientes cuyos procesos no hayan quedado firmes.

6. El **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante en el que señaló por agravios la clasificación y la entrega de la información en un formato distinto al solicitado. Posteriormente, durante el periodo de instrucción del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** presentó a modo de informe justificado un nuevo listado con todas las demandas presentadas en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco, desde el trece (13) de agosto de dos mil siete al doce (12) de noviembre de dos mil veinte, incluyendo su número de expediente, fecha de inicio y estado procesal, en versión pública, encontrándose clasificados los nombres de los actores de aquellos procedimientos que aún se encuentran en trámite.

7. Posteriormente, dentro del estudio de la resolución, específicamente en el párrafo 81, señalé que, por cuanto hace a la información relacionada con expedientes que no han causado estado, el Criterio de mi Ponencia difiere del de la mayoría del Pleno, pues considera que la información de los procedimientos que ya hayan recibido una sentencia -o laudo- deberían ser susceptibles de ser difundidos a la ciudadanía. No obstante, el Criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno sostiene que no ha lugar a entregar información de procesos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no hayan causado estado. Derivado de lo anterior, con base en el Criterio Ponderativo del Pleno de este Instituto, determiné resolver el recurso de revisión en apego al Criterio de la Mayoría.

8. Así entonces, mi voto particular deriva de que el ejercicio de clasificación de la información no logra justificar la reserva de los nombres de los actores cuyos procedimientos aún se encuentren en trámite por las siguientes consideraciones:

### **III. De la clasificación de la información por Reserva.**

9. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad

	en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	
2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley

<p>señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;</p>	<p>señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p>
<p>X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;</p> <p>Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y</p>	
<p>XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>

#### IV. La prueba de daño realizada en el estudio de la resolución.

10. La clasificación de la información se sustentó en demostrar que en el presente asunto se actualizaba lo dispuesto por el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual señala lo siguiente:

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

**11.** Los argumentos vertidos para justificar la actualización del lineamiento transcrito *supra* fueron los siguientes:

*“(...) se acredita el primer elemento señalado en el punto I (...), ya que el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar únicamente los nombres de los actores de los procesos laborales que se encuentren en trámite, lo cual es comprobatorio a través del listado entregado vía Informe Justificado, ya que se testaron aquéllos cuyo estado del procedimiento indica inicial, incompetencia, dictamen, desahogo de pruebas, postulatoria, ejecución, laudo, mas no los que se encuentren como archivo definitivo, esto es, que hayan causado estado.*

*Por su parte, se actualizan los sub elementos del punto I ya que se tratan de procesos en los que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje debe dirimir una controversia entre partes contendientes y, para llevarlo a cabo, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento laboral, contenidas en el Capítulo X, del Título Séptimo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*Por cuanto hace al punto II del Lineamiento Trigésimo, si bien es cierto que los nombres de los actores distan de ser actuaciones o diligencias del procedimiento, sí se consideran constancias elementales de una controversia, puesto que éstos nombres son propios de los individuos que excitaron la actividad jurisdiccional del **SUJETO OBLIGADO** derivado de la supuesta violación de sus derechos laborales, y es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien debe tasar, analizar y dirimir la controversia de los procesos mediante un laudo.*

*Bajo esas consideraciones, se identifica un **riesgo real** en la publicación de los nombres de los actores en los procesos iniciados en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que no hayan causado estado, ya que su divulgación podría traer*

*consecuencias a los servidores públicos actores de las demandas, pues al darse a conocer la controversia laboral en la que se encuentran, pueden ser víctimas de abusos o malos tratos por parte de sus patrones, en el caso de que aún se encuentren laborando en el ente público demandado; o bien, recibir un trato discriminatorio por parte de empleadores diversos; mismo que, a su vez, es un **riesgo demostrable** ya que los reclutadores de empleo indagan el historial laboral de los aspirantes a ocupar una vacante y, el encontrar que una determinada persona se encuentra actualmente atendiendo un proceso laboral en contra de un empleador previo puede dar lugar a prejuicios en contra del aspirante.*

*De tal forma que el **riesgo identificable** se halla específicamente en los procedimientos laborales que aún se encuentren en trámite, pues al no haber recibido un laudo que dicte el fallo en favor o en contra de los trabajadores, su situación laboral se halla susceptible de discriminación."*

## V. Las deficiencias en la validación del lineamiento Trigésimo.

12. Como fuera expuesto en líneas anteriores, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, reconoce que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten dos elementos, a saber:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

13. Por cuanto hace al primer supuesto, como bien lo refiere el estudio de la resolución, el asunto en cuestión trata de procesos en los que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje debe dirimir una controversia entre partes contendientes y, para llevarlo a cabo, debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento laboral, contenidas en el Capítulo X, del Título Séptimo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; luego entonces es comprobable el primer elemento de procedencia del Lineamiento Trigésimo.

14. Por otro lado, por cuanto hace al segundo elemento de procedencia del Lineamiento Trigésimo, se señala que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, situación que evidentemente no sucede en el presente asunto, ya que lo que se pretende clasificar son únicamente los nombres de los actores de aquellos procedimientos que se encuentren en trámite.

15. No obstante, el segundo elemento fue utilizado en un juicio laxo, mediante el cual, se indicó que, *si bien es cierto que los nombres de los actores distan de ser actuaciones o diligencias del procedimiento, sí se consideran constancias elementales de una controversia, puesto que éstos nombres son propios de los individuos que excitaron la actividad jurisdiccional del SUJETO OBLIGADO derivado de la supuesta violación de sus derechos laborales, y es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje quien debe tasar, analizar y*

*dirimir la controversia de los procesos mediante un laudo, lo cual va más allá de lo dispuesto por la norma invocada.*

16. Así las cosas, el segundo elemento del Lineamiento Trigésimo reconoce como clasificables por reserva a los **documentos que integran propiamente al expediente**, tales como la demanda inicial, su acuerdo de admisión, el emplazamiento a la autoridad demandada, la contestación de la demanda que realice la autoridad, las pruebas que ambas partes ofrezcan, etcétera; no así el nombre de los actores pues, en primer lugar, **no son documentos** que pudieran entenderse como constancias, diligencias o actuaciones.

17. En ese sentido, no se advierte una razón lógica-jurídica que explique por qué el **SUJETO OBLIGADO** entregó los nombres de los actores cuyos procesos hayan causado estado, pero restringió los nombres de los actores cuyos procesos se encuentran en trámite, ya que como ha sido señalado, no se actualiza el segundo elemento de procedencia del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

18. Por su parte, en el presente asunto, se debe recordar que todos los actores de los procedimientos iniciados en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad por despido injustificado **son servidores públicos**, lo cual obliga a

interpretar la información en un espectro muy distinto a que si se tratara de sólo ciudadanos.

19. El artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción I, establece que se considera como información confidencial la que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Por ello, no son susceptibles de difundir los nombres de particulares dentro de sentencias o resoluciones que emitan las autoridades competentes, para ello se elabora una versión pública de estos documentos protegiendo la identidad de las partes.

20. Ahora bien, debemos recordar que los servidores públicos gozan de una esfera de protección de sus datos personales menor a la de los particulares, puesto que, en primer lugar, desempeñan sus labores en representación de un ente público, de modo que sus actividades laborales son de interés para el escrutinio público.

21. En ese sentido, el conocer los nombres de los servidores públicos que han interpuesto demandas por despido injustificado en contra de un Ayuntamiento permite conocer a ciencia cierta qué trabajadores han sido cesados de sus funciones por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y cuántas demandas de esa naturaleza tiene el ente público.

22. Razón por la cual, el **SUJETO OBLIGADO**, al finalizar el proceso de sustanciación y resolución de una demanda laboral, pone a disposición de la ciudadanía el nombre de los actores, ya que éstos son -o fueron en su momento- servidores públicos y su desempeño laboral es de interés para la ciudadanía.

23. Son incontables las solicitudes de información que reciben los Sujetos Obligados requiriendo, específicamente, los documentos que demuestren la adecuada contratación de ciertos servidores públicos que ocupan un cargo, empleo o comisión determinado, ya que a las personas les interesa tener certidumbre de que los servidores públicos -especialmente quienes visten un mando medio o superior- hayan sido captados de forma legal, transparente y, sobre todo, que cubran los requisitos mínimos para desarrollar sus actividades.

24. Así las cosas, si existe un escrutinio por conocer el proceso de contratación y captación de los servidores públicos, también debe existir el mismo interés por conocer su proceso de finalización del encargo, empleo o comisión que ocupan; como sucede en el presente asunto, por despido injustificado.

25. Por lo anterior, me pronuncio en contra de la clasificación de los nombres de los servidores públicos cuyos procesos aún se encuentran en trámite, ya que esta

medida lesiona el derecho de acceso a la información del particular al retrasar de forma arbitraria su entrega hasta en tanto los procesos no hayan quedado firmes.

26. Por otro lado, es imperativo mencionar que los nombre de los actores de los procesos sustanciados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje **se encuentran en una fuente de acceso público**, siendo el Boletín Laboral del **SUJETO OBLIGADO**<sup>1</sup>, cuyo contenido no solo muestra el nombre del actor y autoridad demandada de cada uno de los acuerdos que emite el Tribunal diariamente, sino que va aún más allá y difunde el concepto de la notificación y la mesa en la que se encuentra el expediente. Se adjunta a continuación la captura del Boletín Laboral número 20 de cinco (05) de febrero de dos mil veinte a modo de referencia:

 <b>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</b>  <b>BOLETÍN LABORAL</b> <sub>-1</sub> TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
<b>Núm. 20</b> <span style="float: right;">Toluca, México a 05 de Febrero 2020</span> <a href="http://teca.edomex.gob.mx/">http://teca.edomex.gob.mx/</a> <span style="float: right;">Aviso de privacidad <a href="http://teca.edomex.gob.mx/legales">http://teca.edomex.gob.mx/legales</a></span>	
MESAS	
Mesa 9 TECA/00604/2016 • JARDON CEDILLO UZIEL ROBERTO VS. H. AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO	SE NOTIFICA A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 28/01/2020.
Mesa 9 TECA/02674/2019 • JENNIFER JHOCELYN ANGELES PALACIOS VS. DIF. QCOYOACAC	SE NOTIFICA A LA PARTE DEMANDADA ACUERDO DE FECHA 29/01/2020. SE SEÑALAN LAS 11:30 HRS. DEL DIA 03/06/2020 AUD. CDPOAP.
Mesa 9 TECA/00055/2019 • LUIS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ VS. DIF. POLOTITLAN	SE NOTIFICA A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 31/01/2020. SE TURNAN LOS AUTOS AL AUXILIAR DICTAMINADOR PARA QUE EMITA EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE.
Mesa 9 TECA/01584/2017 • ANA LILIA SANCHEZ GONZALEZ • ANA LILIA SANCHEZ GONZALEZ VS. DIF. TIANGUISTENCO	SE NOTIFICA A LAS PARTES ACUERDO DE FECHA 31/01/2020. SE TURNAN LOS AUTOS AL AUXILIAR DICTAMINADOR PARA QUE EMITA EL PROYECTO DE LAUDO CORRESPONDIENTE.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://teca.edomex.gob.mx/boletin\\_laboral](http://teca.edomex.gob.mx/boletin_laboral)

27. Así las cosas, nos encontramos ante una contradicción notable, puesto que por un lado, el **SUJETO OBLIGADO** no tiene problema en difundir el nombre de los actores de aquellos procesos laborales que se encuentran en trámite en **fuentes de acceso público** como lo es su Boletín Laboral; mientras que, por otro lado, pretende reservar los nombres de los mismos servidores públicos como respuesta a solicitudes de información, cuando se ha demostrado que su clasificación no actualiza lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ni alguna de las causales de reserva de información contenida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues su difusión no altera en absoluto la conducción de los procedimientos, ni el daño que produzca su publicación es mayor al interés público de conocerla pues, se insiste, todos los actores de los procedimientos laborales sustanciados ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje **son servidores públicos**; por ende, la conclusión o controversia que derive su separación del cargo, empleo o comisión que ostenten es de interés público.

## **VI. Conclusión.**

28. La eterna confrontación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios nos dote como Órgano Garante a efecto de resolver sobre la clasificación o entrega de la misma sin opacidad alguna.

29. Por otro lado, las resoluciones emitidas por este Órgano Garante deben regirse estrictamente bajo los principios de certeza, objetividad y legalidad, a modo de que las interpretaciones que se realicen a las leyes aplicables a cada uno de los casos se haga bajo un disciplinado y estricto análisis jurídico, ajeno a interpretaciones laxas que busquen justificar supuestos de reserva de información cuando éstos, en realidad, no se actualicen.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO**  
**(RÚBRICA)**

JGLH/JAAV